

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 27 de Mayo de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

HACIENDA

Véase el número anterior.

Texto refundido de la legislación Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo á la ley de Bases de 19 de Julio de 1904, decreto ley do 3 de Septiembre de 1904, modificado por la ley de 18 de Julio de 1922, y Reales decretos de 16 de Febrero y 25 de Abril de 1924.

CAPITULO III

Delitos conexos.

Artículo 9.º Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir el contrabando ó la defraudación. Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno ó resistencia contra la Autoridad ó sus agentes, que tengan por objeto la preparación, perpetración ó encubrimiento del contrabando ó de la defraudación.

2.º La falsificación, simulación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos oficiales ó particulares, ó de cualquier otro signo peculiar de las oficinas, ó adoptado por las mismas ó por los particulares para acreditar la fabricación ó procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificación, simulación ó suplantación se cometan para verificar, encubrir ó disculpar el contrabando ó la defraudación.

3.º El robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedorías ú otras dependencias de la Hacienda pública ó de las entidades subrogadas en los derechos de la misma.

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión ó cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando ó defraudación.

5.º Las omisiones ó abusos de los empleados públicos y demás funcionarios ó agentes á quienes con arreglo á las prescripciones de esta Ley está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando ó de la defraudación, en relación con los deberes que les impongan las Leyes, Instrucciones y Reglamentos,

siempre que la omisión ó abuso hayan influido por modo directo en la ejecución de contrabando ó defraudación, ó contribuido á facilitar ó asegurar su perpetración.

6.º Cualquiera otro delito común, cometido con evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar ó encubrir el contrabando ó la defraudación.

Artículo 10. Los delitos conexos, enunciados en el artículo anterior, se considerarán distintos é independientes de los actos de contrabando ó defraudación que con ellos se relacionen, y, en su consecuencia, conocerán de dichos delitos conexos, los Tribunales de justicia competentes, con acción separada y aparte de las que ejerzan las Juntas administrativas para enjuiciar y sancionar dichos actos.

Del mismo modo, cuando la seducción ó resistencia se realizare respecto de los individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina ú otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose, por consiguiente, á los reos de dichos delitos, por los Tribunales ó Consejos de Guerra, independientemente del procedimiento seguido por los actos de contrabando ó defraudación, ó por otros delitos conexos, sin perjuicio de continuar su procedimiento la Administración.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De las faltas de contrabando y defraudación.

Artículo 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el artículo 3.º de esta Ley se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se trate no excedieran de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 12. Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación comprendidos en el artículo 8.º de esta Ley se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 13. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento ó de las diligencias posteriores, y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta dará cuenta en seguida al Juzgado competente, por lo que al delito conexo respecta, remitiéndole testimonio de lo actuado, y elevará al mismo tiempo copia del acta á la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo del testimonio, continuando el procedimiento administrativo.

Artículo 14. Si respecto á la calificación del delito conexo se ofrecieran dudas á la Junta administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo, para que se remita testimonio de lo actuado, con relación á dicho delito conexo, al Juzgado correspondiente, á fin de que por ésta se proceda á la persecución del

expresado delito, con independencia del procedimiento administrativo.

Artículo 15. La habitualidad en lo comisión de faltas de contrabando ó de defraudación no desnaturalizará su carácter, pero constituirá una circunstancia agravante cualificada, no compensable por ninguna atenuante.

Se entenderá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados tres veces como autores, cómplices ó encubridores por delitos ó faltas de contrabando ó defraudación, aun cuando entre los hechos que hayan motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

TITULO IV

De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal.

CAPITULO UNICO

Artículo 16. Están exentos de responsabilidad criminal:

- 1.º El imbecil y el loco.
- 2.º El menor de nueve años.
- 3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.
- 4.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.
- 5.º El que obra en virtud de obediencia debida.

6.º El porteador de mercancías que, satisfaciendo la contribución industrial, ignora, por falsa declaración del remitente, el contenido de los bultos; siempre que éstos no tengan carácter sospechoso, que se haya consignado el nombre del remitente y que éste sea conocido.

Artículo 17. Son circunstancias atenuantes:

- 1.ª Ser el reo menor de diez y ocho años.
- 2.ª Que el valor de los géneros, cuando se trate de delito de contrabando, no exceda de 10.000 pesetas, y tratándose de faltas que no pasen de 1.000 pesetas.

3.ª Que el importe de los derechos defraudados cuando se trate de delitos de defraudación, no pase de 50.000 pesetas, y tratándose de faltas que no excedan de 5.000 pesetas.

4.ª Cualquiera otra circunstancia que manifiestamente disminuya la malicia del culpable.

Artículo 18. Son circunstancias agravantes:

1.ª La de ser el delincuente funcionario público ó de la Empresa ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, cualquiera que sea su participación en el delito, como autor, cómplice ó encubridor.

2.ª La de ser el delincuente comisionista, corredor ó agente, dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas ú oficinas en que los efectos debieron presentarse.

3.ª La de haberse verificado la importación ó exportación de los efectos por sitio ó lugar que esté fuera del recinto de la Aduana ú Oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto á los géneros ó mercancías sujetos al uso de guías, vendis ó certificados, la de no conducirse por las carreteras, caminos y

medios de transportes más usuales para el tráfico, sino por veredas ó en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos á la vigilancia del Resguardo ó de la Administración.

4.^a La de haber ocultado los efectos en coches, cajas ú otros recipientes de doble fondo ó con secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquéllos.

5.^a La de mixtificar, mezclar ó adulterar los géneros, efectos ó mercancías con el evidente propósito de presentar los que no lo fueran como de lícito comercio, de fingir como exentos de derechos los que fuesen sujetos á pago, ó de disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren.

6.^a La conducción por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos y sujetos al pago de derechos, cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, á caballo ó á pie.

7.^a Que los delincuentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por Reglamentos.

8.^a Que los reos de cualesquiera de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación tengan fábricas, almacenes ó tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos.

9.^a Que la cuantía ó valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 20.000 pesetas, si el hecho fuese constitutivo de delito y de 4.000 pesetas si se tratase de falta.

10. Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 100.000 pesetas, si el hecho fuese constitutivo de delito, y de 20.000 pesetas si se tratase de falta.

11. La de ser reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado con anterioridad por el mismo delito ó falta.

12. La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte, oficio, empleo ó industria, ni tener ocupación ó medio lícito y conocimiento de subsistencia.

13. La resistencia á la Autoridad ó á sus Agentes cuando no constituya delito conexo.

TITULO V.

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPITULO UNICO

Artículo 19. Son responsables de los delitos de contrabando ó defraudación:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

Artículo 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando ó defraudación, aquélla no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubiesen sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Artículo 21. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al artículo 19, las personas á quienes se imputen los delitos ó faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Sin embargo, cuando se trate de exportación de artículos prohibidos ó que deban satisfacer derechos de exportación ú otros análogos se aplicará la misma penalidad que al delito consumado.

Artículo 22. Cuando el delito ó falta de defraudación se cometa en géneros cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en la aduana ú oficina respectiva, el funcionario ó funcionarios que intervinieran en aquél tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias de cada caso le corresponda.

Artículo 23. Cuando el delito ó falta consistiese en simular la exportación de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

Artículo 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente, los padres que los tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.

Artículo 25. También serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías del importe de las penas pecuniarias impuestas á sus empleados ó dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos carecieren de peculio propio en que hacerlas efectivas.

Las Empresas y Compañías de transportes terrestres ó marítimos incurrirán en una multa equivalente á las penas pecuniarias correspondientes á los delitos y faltas cometidas en la circulación de mercancías, en los siguientes casos: cuando admitan éstas para su transporte sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios; cuando las entreguen á los consignatarios sin recoger la documentación fiscal, y cuando en la práctica del servicio de transporte no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración. Todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho.

Las multas en que, á tenor del párrafo precedente incurran las Empresas y Compañías de transportes terrestres y marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias á que hayan sido condenados los autores de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación cometidos en la circulación de mercancías; y á tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de Hacienda, en término de nueve días, testimonio de la sentencia firme recaída en ellas. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.

Los acuerdos de las Juntas administrativas, en esta materia, serán apelables en la forma y condiciones determinadas en el artículo 101 de la presente Ley.

Artículo 26. La circunstancia de ser consignatario de los efectos ó mercancías objeto del contrabando ó defraudación no será bastante á determinar responsabilidad mientras no sean retiradas ó aceptadas por aquél, á menos que se justifique su connivencia con el remitente.

Artículo 27. La responsabilidad penal se extingue:

- 1.º Por fallecimiento del culpable en cuanto á las penas personales.
- 2.º Por el mismo fallecimiento, tratándose de penas pecuniarias, cuando la defunción ocurriese antes de dictarse fallo condenatorio.
- 3.º Por prescripción del delito ó falta ó de la pena.
- 4.º Por el indulto.

La responsabilidad civil nacida de los delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho común.

Artículo 28. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescribe á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo firmes prescriben á los quince años, contados desde la fecha en que aquéllos se dictaron ó desde la fecha en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiese empezado á cumplirse.

La prescripción de la acción penal no obsta al ejercicio de la que tenga por objeto exigir la responsabilidad civil.

(Continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

La frecuencia extraordinaria con que en esta época del año se presentan para ser sometidos á tratamiento antirrábico, personas mordidas por perros ú otros animales domésticos, justifica el que este Gobierno, velando por la salud pública, previo informe de la Inspección provincial de Sanidad, se vea obligado á ordenar á las Autoridades á su mando, el exacto cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario encaminadas á suprimir los riesgos de una tan temible como fácilmente evitable enfermedad.

La limitación del número de perros al estrictamente indispensable para las necesidades del

vecindario, constituirá de hecho la medida profiláctica más eficaz, medida que podría adoptarse sin que significara lesión de derechos de sus propietarios, obligando á éstos á la vacunación antirrábica (método de Umeno ú otros) de los animales de lujo ó considerados por su número como superfluos.

Necesario es que los perros sean provistos de bozales ú otros aparatos que les imposibiliten morder, pues por este medio, evitaremos, no solo el contagio humano, sino la trasmisión de la rabia de uno á otro animal de la raza canina, ó al gato, animal más propenso á padecer esta enfermedad de las comarcas rurales que en las ciudades, en donde le preserva su estricta vida doméstica. La recogida de perros vagabundos, sin bozal y la imposición de multas á los dueños contraventores, son medidas que las autoridades municipales no deben abandonar y sin perjuicio de que en los casos confirmados se adopten las que determinan los artículos 163 y 168 del Reglamento de policía Sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904.

En todo caso en que sea mordida una persona, serán avisados á la vez Médico y Veterinario, para que se adopten las medidas oportunas que se requieran, pero en casos urgentes, en que no puedan recogerse con la oportunidad deseable los consejos de estos facultativos, es interesante saber:

1.º Que siempre que el animal mordedor pueda ser capturado sin peligro, es altamente conveniente ponerle en observación durante ocho días, bajo la vigilancia del Veterinario. El tratamiento antirrábico de las personas mordidas será inmediatamente instituido si el animal contrae la rabia ú ofrece duda su padecimiento ó muere. Por el contrario, si el animal no muestra síntomas de esta enfermedad, el tratamiento debe ser considerado como inútil.

2.º Cuando los peligros de agresión impongan el sacrificio del animal, una vez realizado éste, se le cortará la cabeza y cuello, que se introducirán en un recipiente con glicerina ó ácido fénico al 1 por 100 (una cazuela, por ejemplo, en la que se cierran herméticamente los intersticios que deja la tapa, con pez), y se enviarán á un Laboratorio, que puede ser el de la Brigada Sanitaria provincial acompañada del propio individuo mordido, para en caso de ser positiva la observación microscópica, comenzar inmediatamente el tratamiento.

3.º Siempre que no pueda ser habido el animal agresor y cualquiera que sea la naturaleza y extensión de las lesiones producidas, debe instituirse inmediatamente el tratamiento antirrábico, y

4.º El tratamiento antirrábico, ha de ser lo más precoz posible, sobre todo en las heridas de la cara y cabeza.

Lo que cümpleme hacer público á las autoridades, tanto gubernativas como Sanitarias, para mejor defensa de la salud pública, significándolas al propio tiempo, que cuantos auxilios técnicos requieran, le serán prestados por el personal de la Brigada Sanitaria al servicio de esta provincia.

Zamora 5 de Junio de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

DELEGACION GUBERNATIVA

Partido judicial de Toro.

1.º Bajo el Patronato de S. M. la Reina, organiza el Director de Bellas Artes una exposición del Traje Regional. En un país amante de las tradiciones, como el nuestro y que posee trajes tan artísticos y valiosos, no puede faltar la general colaboración.

Ruego á los señores Alcaldes remitan relación de cuantos posean alguno y se presten á ponerlos á disposición del Comité provincial para remitirlos á Madrid, contribuyendo á tan interesante manifestación artística.

2.º Hasta nueva orden, no se exigirán relaciones juradas de aceite, ni se me enviarán resúmenes de ellas.

Toro 5 de Junio de 1924.—El Delegado gubernativo, León Puig.

Diputación provincial de Zamora.

Sesión de 27 de Mayo de 1924.

Presidencia de D. José Gil de Angulo.

En la Ciudad de Zamora, á las diez y seis horas del día 27 de Mayo de 1924, se reunió la Excm. Diputación en su Salón de actos, bajo la Presidencia de D. José Gil de Angulo, Presidente de la misma, con asistencia de los señores Diputados D. Fernando Rueda, D. Eduardo Nogueiras, D. Gregorio Burón, D. Alejandro Colomina, D. Joaquín Ramos, D. José Labrador, D. Gerardo Domínguez, D. Daniel Prieto, D. José Gullón, D. Juan Bermúdez y D. Alberto Salgado, actuando éstos dos últimos de Secretarios, previa habilitación del Sr. Salgado, por ausencia del propietario Sr. Piorno.

Abierta la sesión, se dió lectura de las actas correspondientes á las sesiones de los días 20 y 21, que fueron aprobadas.

Se acordó consignar 200 pesetas para gastos de agua del Instituto General y Técnico.

Por renuncia del Sr. Aguado, fundada en enfermedad, fué nombrado Vicepresidente de la Diputación, D. Fernando Rueda.

Se nombró para desempeñar el Negociado de Personal, al Oficial D. Andrés Alonso.

Quedó enterada la Corporación de la cantidad con que debe contribuir para la instalación de la red telefónica provincial y que dentro de breves días se ha de someter á la aprobación

de la Superioridad el proyecto de línea interurbana de Zamora á Benavente.

Se acordó pedir la condonación de los débitos por gastos de 2.ª Enseñanza, posteriores al año 1917, en cuanto exceda de las cifras que regían con anterioridad á dicha fecha y derogación para lo sucesivo de la regla 12, del Real decreto de 3 de Marzo de 1917.

Igualmente quedó acordado solicitar el replanteo del segundo trozo de la carretera del puente de Tera á Alcañices y la construcción del camino vecinal de Tábara á Alcañices.

Le fué admitida la renuncia de Enfermero del Hospital de Toro, á D. Valentín Melgar.

Se consignan 750 pesetas para un Médico auxiliar, en el Hospital de Benavente, y 3.000 para Medicinas y efectos de botica.

Se acordó jubilar por exceso de edad al Enfermero del Hospital de Benavente Sr. Garzón; declarar cesante al interino, y que el Portero desempeñe al propio tiempo la plaza de Enfermero.

Para muebles y enseres de la Audiencia se consignan 750 pesetas.

Para subvenciones á los Hospitales, se consignan las cantidades que figurarán en presupuesto.

Siendo la hora muy avanzada, se suspendió la sesión para continuarla mañana á las diez.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 64 de la ley Provincial, se publica este extracto en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, José Gil de Angulo.—El Secretario, Angel Casaseca.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Sección de Presupuestos.—Circular

Presentados en esta Delegación para su examen y aprobación algunos presupuestos de los Ayuntamientos de esta provincia, se ha podido observar que en la mayoría deja de consignarse el 5 por 100 del total de sus ingresos para atenciones de carácter sanitario, no obstante lo que determina el artículo 200 del Decreto-ley sobre Organización y Administración municipal de 8 de Marzo del corriente año.

En su consecuencia, llamo la atención de los Alcaldes, á fin de que en los respectivos presupuestos se haga consignar la cantidad que corresponda por este concepto, así como las necesarias para solventar el débito resultante con la Hacienda conforme á la liquidación formada en cumplimiento al Dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, cuya relación de deudas fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 7 de Diciembre del pasado año y rectificada en el 2 de los corrientes, teniendo ya en cuenta la condonación del 70 por 100 de expresados débitos, conforme á lo dispuesto en el apartado (a) del artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio, fecha 12 de Abril del año actual.

Igualmente han de figurar en dichos presupuestos las dotaciones que según los preceptos reglamentarios correspondan á los Médicos, Farmacéuticos, Inspectores de Sanidad é Higiene pecuaria y Secretarios de las Corporaciones, advirtiéndoles que no será autorizado presupuesto alguno sin que en ellos aparezca las consignaciones precisas para atender á estas obligaciones.

Zamora 5 de Junio de 1924.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidin. R—2558

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Día 30 de Abril de 1924

Ejercicio trimestral de 1924

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más — PESETAS	En menos — Pesetas
1 Rentas	"	"	"	"
2 Portazgos y bareajes	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"	"
4 Repartimiento	242.677'50	10.000	"	232.677'50
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Beneficencia	14.139'57	1.648'75	"	12.490'82
7 Ingresos extraordinarios	148'75	"	"	148'75
8 Arbitrios especiales	"	"	"	"
9 Empréstitos	"	"	"	"
10 Enagenaciones	"	"	"	"
11 Resultas	2.083.974	301.290'67	"	1.782.683'33
12 Valores fuera de presupuesto	"	"	"	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"	"
14 Reintegros	6.312'50	3.85	"	6.308'85
	2.347.252'32	312.943'27		2.034.309'05
PAGOS				
1 Administración provincial	25.082'50	1.620'10	"	23.462'40
2 Servicios generales	10.058'73	195'17	"	9.863'56
3 Obras obligatorias	29.277'08	"	"	29.277'08
4 Cargas	17.831'79	1.500	"	16.331'79
5 Instrucción pública	24.271'75	"	"	24.271'75
6 Beneficencia	138.796'47	176'25	"	138.620'22
7 Corrección pública	"	"	"	"
8 Imprevistos	2.390	371	"	2.019
10 Carreteras	"	"	"	"
12 Carreteras	12.695	"	"	12.695
12 Otros gastos	2.750	"	"	2.750
13 Resultas	1.527.172'81	18.415'94	"	1.508'756'87
14 Valores fuera de presupuesto	"	"	"	"
16 Devoluciones	125	"	"	125
	1.790.451'13	22.278'46		1.768.172'67
TOTALES.				
Existencia en Caja en 30 de Abril.	"	290.664'81	"	"
		312.943'27		"
IGUAL.	"		"	"

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de apremios. Presupuesto de 1923-24.

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos reales, que con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento á los deudores que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones, en esta provincia, á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

	Pesetas
San Cristobal	
Ricardo Rico	52'82
El mismo	11'85
Julio Rico	179'37
Fermoselle	
Agustin Seisdedos Fernández	49'64
El mismo	49'64
Antonio González Seisdedos	74'32
El mismo	74'32
El mismo	43'08
José Díez Barrueco	84'75
El mismo	84'75
Antonio Regidor Ramos	46'95
El mismo	46'95
José Prieto Hernández	181'75
Madridanos	
Robastiano Coco Martin	10'66
Perdigón	
Emilia Pérez Martin	6'35
Sebastián Santa Maria Palacios	6'35

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y cumplimiento del artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 2 Junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes. R—2467

Relación de los descubiertos por el concepto de multas de Alcoholes que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento, á los deudores que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones de esta provincia á incoar los expedientes ejecutivos.

	Pesetas.
Cabañas de Sayago	
Francisco Bragado Vicente } José Antonio Rivera }	1.000
Manganeses de la Polvorosa	
Avelina Prada Mojado	3.000

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 2 de Junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

OCTAVA INSPECCION

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

Aprobado por Real orden de 20 de Septiembre de 1923, el Plan provisional de aprovechamientos para los montes de utilidad pública de la provincia de Zamora, durante el año forestal corriente de 1923 á 1924, en el que se consigna el aprovechamiento de 19.754 kilogramos de corcho, en diez años, del monte «Navarrasa y Agregados, número 81 del Catálogo, del pueblo de Mayalde, he acordado se anuncie y lleve á efecto la primera subasta del mencionado producto, bajo el tipo de tasación de 5.060 pesetas y con sujeción en un todo al pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mayalde y en las Oficinas de este Distrito forestal, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación.

El acto de la subasta se celebrará á la hora de las trece del día 8 de Julio próximo, simultáneamente en la Jefatura del Distrito forestal de la provincia y en la Alcaldía del pueblo de Mayalde.

Zamora 4 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R=2483

Ayuntamientos

SAN VICENTE DEL BARCO

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que han de servir de base para la contribución territorial para el año económico de 1925-26, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas contributivas, presentarán datos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de ocho días, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

San Vicente del Barco 28 de Mayo de 1924.—El Alcalde, José Rodríguez. R—2452

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Don Anacleto Monsalve Ruiz, Alcalde Presidente de Castrillo de la Guareña.

Hago saber: Que la Comisión permanente plena que presido, en sesión del día 20 de Mayo último, acordó proceder á un deslinde y amojonamiento de todos los prados comunales y caminos vecinales de este término municipal, cuyas operaciones darán principio á los diez días hábiles después que aparezca este edicto en el periódico oficial de la provincia, cuyas operacio-

nes se llevarán á efecto por la Comisión nombrada por esta Comisión.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos y demás campos comunales, pueden concurrir, si así les conviene, á dicho acto, pudiendo presentar los que se crean perjudicados las reclamaciones que crean justas, acompañando á éstas documentos legales que las justifiquen, dentro del plazo de ocho días, pues pasados que sean éstos sin presentarlas, serán ejecutados los acuerdos que se adopten.

Los propietarios de fincas ú otras personas que después de practicado el deslinde no respeten los hitos ó mojones, se entenderán por reincidentes y como reos de usurpación, y serán castigados con arreglo al Código penal.

Castrillo de la Guareña 20 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Anacleto Monsalve. R—2405

BRETÓ DE LA RIBERA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada al efecto, acordó practicar un deslinde y amojonamiento general en todos los predios comunales, vías, cañadas y demás servidumbre enclavadas dentro de este término municipal, cuya operación dará principio á los tres días siguientes, una vez que este anuncio aparezca en tres números consecutivos en el periódico oficial de la provincia, por el Ayuntamiento y peritos que se designarán al efecto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que dicha operación puedan presenciara las personas que lo crean oportuno, provistas en caso de reclamación de documentos fehacientes y pertinentes al caso.

Bretó de la Ribera 26 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Secundino Velasco. R—2414

PRESUPUESTOS

Las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que á continuación se citan tienen formados los proyectos de presupuesto ordinario para el año próximo de 1924-25, los cuales anuncian su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ayuntamientos que se citan.

Villaveza de Valverde, San Justo, Pobladora de Valderaduey, Vallesa de la Guareña, Figueruela de arriba, San Pedro de la Nave, Vidayanes, Villardiega de la Ribera, Mogatar, Villafafila.

También por el término de quince días y dos más, se encuentran expuestos al público los presupuestos formados por los Ayuntamientos plenos para el año de 1924-25, de los pueblos que á continuación se citan, para oír reclamaciones.

Carbellno, Aspariegos, Gáname, Villardondiego, Villalba de la Lampreana, Mantamarta, Algodre, El Perdigon, Pereruela, Villavendimio. Abelón, Cubo de Benavente, Sitrama de Tera, Jambrina, Bercianos de Vidriales, Vezdemarbán, Riego del Camino.

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Don Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la demanda de pobreza de que después se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á veinticuatro de Mayo de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia de este partido; vistos los presentes autos instados por Florencio, Ignacia, María y Felipa Luis García, casado y solteras respectivamente, mayores de edad, jornaleros y vecinos de Burganes de Valverde, represen-

tados por el Procurador D. Benito Delgado Ruiz y dirigidos por el Letrado, D. José Robles Guerrero, contra D. Julio, D. Luis y D.ª Sofía Rodríguez Guerra, también mayores de edad, solteros propietarios y vecinos de esta villa, y contra el Sr. Abogado del Estado sobre demanda de pobreza para contestar en tal concepto á otra de menor cuantía promovida contra los demandantes por los demandados señores Rodríguez Guerra, y

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á Florencio, María, Ignacia y Felipa Luis García, vecinos de Burganes de Valverde, y con opción á disfrutar de los beneficios que determina el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, para contestar á la demanda de menor cuantía sobre reclamación de cantidad interpuesta contra ellos por los demandados D. Julio, D. Luis y D.ª Sofía Rodríguez Guerra y para todas las incidencias que en la misma surjan, sin perjuicio de lo que en su caso y tiempo determina la ley.

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes y en los estrados del Juzgado por la no comparencia de los demandados señores Rodríguez Guerra y que además se hará notorio por edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Marín.—Rubricado.

Está publicada en el día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo acordado, se expide el presente.

Dado en Benavente á veintiseis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—Vicente Marín.—Ante mí, Nicolás Carrillo. R—2366

TORO

Don Federico Baudin Rein, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue de oficio en este Juzgado sobre providencia del juicio abintestato de Antera Primo Matilla, de sesenta años de edad, soltera, procesada, hija de padres desconocidos por falta de datos, natural y vecina de esta ciudad, en que falleció en las primeras horas de la madrugada del día diecinueve de Noviembre último, á consecuencia de consunción orgánica, en su domicilio, calle de Pajarinas, de esta población; habiéndose acordado fijar edictos en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, tablón de anuncios de este Juzgado é insertar otro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo un segundo llamamiento á los que se crean con derecho á la herencia de la finada Antera Primo Matilla, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla, dentro de veinte días, contados desde la inserción del presente en dicho periódico oficial.

Dado en Toro á treinta de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—Federico Baudin.—Por su mandato, José Cruz. R—2417

Juzgados militares.

ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35

Requisitoria

Pardo Garcia, Joaquin; hijo de Francisco y de Polonia, natural de Villagómez la Nueva, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Villalón, provincia de Valladolid, de 21 años de edad, y señas siguientes: pelo rojo, cejas al pelo, ojos castaños, barba poca, color blanco y señas particulares ninguna, procesado por haber faltado á concentración; comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento Infantería Toledo, número 35, D. Miguel Sanz de la Garza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Zamora 2 de Junio de 1924.—El Comandante, Juez instructor, Miguel Sanz. R—2469